Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6305/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6305/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

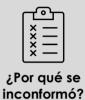


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



La información pública de oficio correspondiente a los permisos administrativos temporales revocables que se encuentran vigentes.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Permisos Administrativos Temporales Revocables, Obligaciones, Criterio 04/21.

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

#### **GLOSARIO**

Constitución Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Fe	deral	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Transparencia Garante	de u Órgano	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI		Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Oblig Secretaría	ado o	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.6305/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6305/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

**1.** El dos de octubre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823003972, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"La información pública de oficio, correspondiente a los permisos administrativos temporales revocables que se encuentran vigentes." (Sic)

2. El diez de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



"...

#### Respuesta

En respuesta a la solicitud, se hace de su conocimiento que la información pública de oficio de los permisos vigentes se encuentra en versión pública en la página de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y con el objetivo de agilizar su fácil obtención y manejo, a continuación, se indican los pasos para consequirlos:

- 1.- Entrar a la página de transparencia 'transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx'
- 2.- Dar click en 'Consulta de artículos'
- 3.- Buscar y entrar en el artículo 121
- 4.- Dicho artículo contiene fracciones, la que es de su interés es la 'Fracción XXIX (29)'
- 5.- Una vez dentro de esta fracción, podrá descargar el 'Ejercicio' del año que sea de su interés (Ejercicio 2019-2023.
- 6.- Dar click en el apartado 'Portal Histórico Oficialía Mayor' Para la consulta de los 'ejercicios' de años anteriores.
- 7.- Dichas descargas, son archivos en Excel, en donde encontrara las versiones públicas de todos los permisos que se tiene vigentes hasta el momento.
  ..." (Sic)
- **3.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada. Aunado a lo anterior no omito precisar, que la información que se encuentra publicada por el sujeto obligado esta incompleta; siendo el caso, que es falso que se encuentre publicada una versión pública de los permisos administrativos temporales revocables." (Sic)

- **4.** Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo,

dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

**A** info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre.

medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto

Obligado notificó la respuesta el diez de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de

quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió

del once al treinta y uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al

ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el doce

de octubre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**n** info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6305/2023** 

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría

actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y

superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los

requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este

Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual

se acreditó, toda vez que, si bien, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento

de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-

Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia

respectiva como se muestra a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: .

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMXRR.IP.6305/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparancia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2023 a las 17.08 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

- a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió la información pública de oficio correspondiente a los permisos administrativos temporales revocables que se encuentran vigentes.
- **b)** Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprenden las siguientes inconformidades:
  - El sujeto obligado se niega a entregar la información en la modalidad solicitadaprimer agravio.



- Que la información que se encuentra publicada por el Sujeto Obligado está incompleta-segundo agravio.
- Es falso que se encuentre publicada una versión pública de los permisos administrativos temporales revocables-tercer agravio.
- c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

4

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la modalidad elegida de entrega, a saber: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, se le hace de conocimiento que la información pública de los Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, se encuentran disponibles en **versión pública**, a través del Portal de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas. Por lo que a continuación, se indican los pasos para acceder a los mismos:

- 1.- Entrar a la página de transparencia: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/
- 2.- Dar clic en 'Consulta de artículos':



- 3.- Buscar e ingresar al Artículo 121.
- 4.- Dicho artículo contiene fracciones, la que es de su interés es la 'Fracción XXIX (29)':





5.- Una vez dentro de esta fracción, podrá descargar el "Ejercicio" del año que sea de su interés (Ejercicio 2021-2023). Es importante referir que los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que respecto a la fracción XXIX el tiempo de conservación de la información es del ejercicio actual (2023) y 2 ejercicios anteriores (2021 y 2022).



Ejemplo de visualización de cada ejercicio:





6.- Para consulta de los 'Ejercicios' de años anteriores, dar clic en el apartado 'Portal Histórico Oficialía Mayor' y seguir los mismos pasos descritos con anterioridad:



7.- Dichas descargas de los archivos en formato Excel, contienen las ligas o vínculos electrónicos a cada parte de los PATR, donde podrá descargar los archivos PDF con las versiones públicas de todos los permisos que se tienen vigentes hasta el momento, tal y como se ejemplifica a continuación:



Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública y favorecer la modalidad elegida, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia. ..." (Sic)



Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión

se subsanan las inconformidades hechas valer por los siguientes motivos:

En relación con el primer agravio identificado, el Sujeto Obligado indicó que, en aras de

garantizar la modalidad elegida de entrega, a saber: Electrónico a través del sistema de

solicitudes de acceso a la información de la PNT, hace del conocimiento que la información

pública de los Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes se encuentra

disponible en versión pública, a través del Portal de Transparencia de la Secretaría de

Administración y Finanzas. Por lo anterior, tenemos que, contrario a lo manifestado por la

parte recurrente, el Sujeto Obligado no se ha negado a atender la modalidad elegida.

En relación con el **segundo agravio**, el Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente la forma

de acceder a la información mediante la entrega de una liga electrónica e indicando los

pasos a seguir, los cuales este Instituto atendió y como resultado de ello localizó la

información solicitada vigente de los años 2021, 2022 y 2023, así como la información

histórica de los años 2017 y 2018, como se muestra con los siguientes ejemplos:

Año 2021

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MÊXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE NO. PATR-2021/020-10/O-1

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO

PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"

EXPEDIENTE NO. PATR-2021/020-10/O-1



#### Año 2022



#### Año 2023





EXPEDIENTE NO. PATR-2023/003-10/O-3

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO

PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

A FAVOR DE

OPERADORA DE INTEGRACIÓN URBANA, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE NO. PATR-2023/003-10/O-3

b



#### Año 2017



PRIMERA PRÓRROGA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A

TÍTULO ONEROSO

PARA EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR A FAVOR DE

"MODUVOX" S.A. DE C.V.

#### Año 2018



PRIMERA PRÓRROGA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A
TÍTULO GRATUITO

PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD

DE MÉXICO, QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR

A FAVOR DE

"INMOBILIARIA INSAFE", S.A. DE C.V.

"LA PERMISIONARIA"



En vista de lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado y cumplió con el **Criterio 04/21** cuyo contenido es el siguiente:



En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, el Sujeto Obligado entregó la liga electrónica e indicó a la parte recurrente los pasos a seguir para navegar en ella y así localizar la información de su interés, incluyendo imágenes para hacer más efectiva la explicación.

Sin perjuicio de lo anterior, de ser el caso, que la parte recurrente considere que el Sujeto Obligado no cumple con sus obligaciones de transparencia, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer con la presentación de una denuncia ante este Instituto, lo anterior a la luz de lo previsto en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

#### Capítulo V De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectuen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente

- I. Por medio electrónico
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda

Lo anterior es así, toda vez que, a través de una denuncia la ciudadanía puede denunciar

ante este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, en que incurran

los Sujetos Obligados; por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de

acceso a la información pública se dilucidarán a través de un recurso de revisión y no a

través de una denuncia.

Por cuanto hace al tercer agravio, en función de estar encaminado a combatir la veracidad,

resulta inoperante, por lo que, se reitera a la parte recurrente la posibilidad de presentar

una denuncia si considera que el Sujeto Obligado no cumple con sus obligaciones de

transparencia.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado superadas y

subsanadas las inconformidades de la parte recurrente, y en consecuencia, esta

autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en

el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las

pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud

como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS

RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO4.

<sup>4</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de

amparo, Pág. 1760.



Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6305/2023** 

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha

extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue exhaustiva

y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente,

existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la

información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado

por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción

II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER el presente

recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de

amparo, Pág. 1760.

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6305/2023** 

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de Ley.